



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0733-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BON BRIL

Hernán Pacheco Orfila, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6892-01)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1382 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta minutos del veintiséis de octubre del dos mil nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos ochenta y cinco-novecientos ochenta, quien dijo representar a la empresa Lerwood Holdings Limited, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 15:11:29 horas del 11 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:11:29 horas del 11 de febrero de 2009.

SEGUNDO. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario,



si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. Quien apela, Licenciado Pacheco Orfila, no aparece en el expediente como apoderado de la empresa solicitante, y junto a su apelación no presentó el poder que le confiera el carácter de representante de ella. Siendo política de este Tribunal la de sanear los expedientes para que puedan ser conocidos por el fondo, por resolución de las 11:15 horas del 1 de setiembre de 2009 se previno la aportación de un documento idóneo que ampare su capacidad procesal, la cual no fue contestada. Entonces, no cumple con la condición de demostrar su capacidad procesal en su primera actuación, siendo que lo procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación planteado, por carecer en definitiva el apelante de legitimación procesal para actuar en el presente asunto.

CUARTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:11:29 horas del 11 de febrero de 2009.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Hernán Pacheco Orfila contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:11:29 horas del 11 de febrero de 2009. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Walter Méndez Vargas

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora